



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **GERMÁN RAMÍREZ RODRÍGUEZ Y OTROS** CONTRA **ECOBRA S.A Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los cinco (05) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

Acto seguido el Tribunal procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU contra el auto del 23 de marzo de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago (Fls 103 -104).

ANTECEDENTES

1. Con auto del 5 de febrero de 2019 el Despacho libró mandamiento de pago a favor de MYRIAM DEL CARMEN CASTRO MORENO, GERMÁN RAMÍREZ RODRÍGUEZ y, los menores CINDY LORENA y DANIEL GERMÁN RAMÍREZ MIRK, contra GABRIEL MURILLO NIETO, IDU y el CONSORCIO E.I conformado por CONSTRUCTORA INGECON LTDA, INDECON S.A, EQUIPOS CONSTRUCCIONES Y OBRA ESCOBAR LTDA, CONCRETO-GRAVICON LTDA y la llamada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

en garantía COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A, por los siguientes conceptos:

«(...)

- Por la suma de \$6.124.687 por concepto de prima de servicios, auxilio de cesantías, intereses de cesantías y vacaciones durante la vinculación laboral.
- Por la suma de \$23.880.000 por concepto de indemnización de la no consignación de las cesantías.
- Por la suma de \$18.333 diarios contados desde el 2 de agosto de 2004 hasta el 2 de agosto de 2006, desde esa fecha empezara a contar los intereses moratorios sobre capital hasta que se verifique el pago.
- Por la suma de \$5.000.000 por concepto de costas y agencias en derecho»

2. A través de auto del 19 de junio de 2019 el fallador de primera instancia adicionó el mandamiento de pago, en los siguientes términos (fl. 112 cuaderno 4):

«Por concepto de la pensión de invalidez a favor del ejecutante GERMÁN RAMÍREZ RODRÍGUEZ C.C. 79.797.635 a partir del 02 de agosto del 2004 a cargo de las ejecutadas solidariamente GABRIEL MURILLO NIETO, CONSTRUCTORA INGECON LTDA, INDECON S.A, EQUIPOS CONSTRUCCIONES Y OBRAS LTDA, ECOBRAS LTDA, GRAVICON LTDA y EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU»

3. Contra la anterior determinación las empresas ECOBRAS S.A., CONCRETOS-GRAVICON S.A. (fls 220 a 226 cuaderno 4) y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU (folios 276 a 279 del cuaderno 4), formularon recursos de apelación.

4. Las apelaciones en referencia, fueron resueltas por este Tribunal mediante providencia del 11 de junio de 2020 (fls. 422 a 436 cuaderno 2), en el sentido de declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago proferido el “20 de mayo de 2011, inclusive, (fls. 86 a 92 cuaderno 4)” dentro del presente proceso ejecutivo, ordenando a su vez al Juzgado de origen para que surta el trámite procesal pertinente según los lineamientos trazados en la parte considerativa de la decisión, en la cual se indicó que:

“De esta manera, se puede corroborar como en el mandamiento de pago se ordena de forma uniforme a todas las demandadas y la llamada en garantía,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

responder por las prestaciones sociales y acreencias laborales, omitiendo el A Quo que las empresas INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y las sociedades integrantes del CONSORCIO E.I CONSTRUCTORA INGECON LTDA, INDECON S.A, EQUIPOS CONSTRUCCIONES Y OBRAS – ECOBRAS LTDA y GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO – GRAVICON LTDA, según lo dispuso la H. Corte Suprema de Justicia, tan solo responderían por las prestaciones sociales a favor de éste, que fueren causadas con posterioridad al 14 de mayo de 2003; de igual forma, omite que la llamada en garantía COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A únicamente debe concurrir por las obligaciones del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU en la suma establecida en la póliza No 1035000080201; así como tampoco que incluyó el valor de las costas procesales de segunda instancia por cuantía de \$1.500.000 a cargo de las accionadas que presentaron la apelación (Fl 98, cuaderno 4), acorde con lo indicado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en la sentencia del 6 de marzo de 2018.

Precisando que aun, cuanto la providencia de apertura a la ejecución fue adicionada mediante auto del 19 de junio de 2019 (Fl 112 cuaderno 4), los dislates previamente enunciados no fueron superados, como quiera que aquel acto solo estuvo encaminada a que las ejecutadas respondieran por la pensión de invalidez.

Aunado a lo anterior, debe poner de presente esta Sala que a lo largo del proceso ejecutivo acaecieron diversas irregularidades que no pueden ser pasadas por alto, tales como: que el profesional del derecho HELBERT RENÉC JARA quien venía fungiendo desde el proceso ordinario como apoderado de las empresas ECOBRAS LTDA y GRAVICON LTDA, el 19 de julio de 2019 (Fl 113 cuaderno 4) solicitó que se fijara el monto de la caución conforme lo dispuesto en el artículo 602 del C.G.P, sin que el fallador de primera instancia hiciera alusión alguna frente al particular, omitiendo que continuaba con su calidad de apoderado según lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P; así mismo, desconoció el A Quo la existencia de tal documental al pronunciarse respecto al recurso de reposición y el de apelación interpuesto por el nuevo apoderado judicial de las empresas ECOBRAS y GRAVICON, el doctor NÉSTOR LEONARDO PADILLA ÁVILA (Fls 220-226 y 270-275, cuaderno 4) a quien por demás, jamás se le reconoció personería adjetiva y el juez omitió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Por si lo anterior fuera poco, al realizarse una verificación del proceso de notificación de las ejecutadas, se logra constatar que a la fecha no se ha surtido en debida forma la notificación personal de los ejecutados GABRIEL MURILLO NIETO, INGECON LTDA e INDECON S.A, conforme los lineamientos trazados por el artículo 306 del C.G.P, por haberse formulado la solicitud de ejecución con posterioridad a los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia (Fl 100, cuaderno 4). Irregularidades que si bien son susceptibles de saneamiento en mérito de lo dispuesto por el artículo 136 del C.G.P, es indispensable que se pongan de presente para evitar que, en el futuro, el fallador de instancia vuelva a incurrir en dichos errores.

De esta forma, sería del caso entrar a declarar la nulidad ante la indebida notificación del mandamiento de pago, acorde lo reglado en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., dejando incólume el mandamiento de pago, de no ser porque la Sala constató que dicho acto presenta sendos yerros que denotan su ilegalidad, como se ilustró y explicó al comienzo de esta providencia.

(...)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

De esta manera, en consideración a que el mandamiento de pago es el punto de partida del proceso ejecutivo y su columna vertebral, este Tribunal estima pertinente decretar la nulidad de todo lo actuado desde tal proveído emitido el 20 de mayo de 2011, inclusive (Fls 86 a 92, cuaderno 4), a efectos que el fallador de primera instancia proceda a librar nuevamente el mandamiento de pago teniendo en cuenta en su integridad, lo dispuesto en las sentencias judiciales que sirven de base dentro de esta ejecución, disponga su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P y se tengan en cuenta las precisiones efectuadas a lo largo de esta providencia, referentes a las demás inconsistencias evidenciadas en el devenir de la ejecución.”

5. En obediencia a la decisión anterior, el Juzgado de Conocimiento mediante auto del 23 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

«PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de GERMAN RAMIREZ RODRIGUEZ (sic) identificado con la cedula (sic) de ciudadanía N° 79.797.635 y contra de GABRIEL MURILLO NIETO y solidariamente al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, y las sociedades integrantes del CONSORCIO E.I. siendo estas 1) CONSTRUCTORA INGECON LTDA, 2) INDECON S.A., 3) EQUIPOS CONSTRUCCIONES Y OBRAS – ECOBRAS LTDA, y 4) GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO – GRAVICON LTDA, por las siguientes Sumas (sic) de dinero:

- El pago de una pensión de invalidez a favor del ejecutante GERMAN RAMIREZ RODRIGUEZ (sic) en los porcentajes de ley, a partir del 02 de agosto del 2004 y en adelante junto con los incrementos y las mesadas adicionales de ley, con el correspondiente retroactivo debidamente indexado a la fecha de su pago.

- Por la Suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** por concepto de costas.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de GERMAN RAMIREZ RODRIGUEZ (sic) identificado con la cedula (sic) de ciudadanía N° 79.797.635 y contra de GABRIEL MURILLO NIETO y solidariamente desde el 14 de mayo de 2003 frente al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, y las sociedades integrantes del CONSORCIO E.I. siendo estas 1) CONSTRUCTORA INGECON LTDA, 2) INDECON S.A., 3) EQUIPOS CONSTRUCCIONES Y OBRAS – ECOBRAS LTDA, y 4) GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO – GRAVICON LTDA,

- La suma de **SEIS MILLONES CIENTO VENITCUATRO MIL SESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$6.124.687)** por concepto de prima de servicios, auxilio de cesantía, intereses a la cesantía y vacaciones durante la vinculación laboral.

- Por la suma de **VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$23.880.000)** por concepto de indemnización por la no consignación de las cesantías en un fondo.

- Por la suma de **DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$18.333)** diarios contados a partir del 2 de agosto de 2004 y hasta el 2 de agosto de 2006, desde esa los intereses moratorios sobre el capital



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

hasta que se verifique el pago por concepto de indemnización moratoria del Artículo 65 del CST.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso. Tásense.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído conforme a los artículos 108 del C.P.T. y de la S.S. y el 291 del C.G.P., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.L”.

6. Conforme a recurso de reposición formulado por la parte activa, el Juzgado de Conocimiento dispuso reponer lo decidido en auto anterior, sobre su numeral 4°, en el sentido de ordenar que la notificación del mandamiento de pago, se surta conforme a lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P., esto es, mediante anotación por estado (fls. 593 a 594 cuaderno 7).

7. Asimismo, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago datado 23 de marzo de 2021, aduciendo como motivos de disidencia, que el *a quo* omitió integrar debidamente al contradictorio incluyendo como parte pasiva a la Compañía Suramericana de Seguros S.A., quien también fue condenada en las sentencias base de recaudo, acotando que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en su decisión fue clara en indicar que la pensión de invalidez reconocida a la parte actora forma parte de la cobertura de la póliza suscrita a favor del IDU, de manera que la aseguradora debió ser incluida en el mandamiento de pago, por habersele radicado una obligación clara, expresa y actualmente exigible; suma a ello que la misma no excede el valor contemplado en la póliza y únicamente se extiende por el valor de la condena al IDU y no, por la totalidad de acreencias a favor del demandante, a más que de la decisión emitida por el Tribunal el 11 de junio de 2020, emana que la compañía aseguradora sí debió ser incluida en el mandamiento de pago.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

8. Añade que el valor de las costas no se corresponde con lo ordenado en el título ejecutivo, toda vez que los \$5.000.000 establecidos por el *a quo* se componen de \$3.500.000 por agencias en derecho de primera instancia y \$1.500.000 por agencias en derecho de segunda instancia, conforme a la liquidación de costas aprobada mediante auto del 3 de julio de 2018, mismas que se encuentran a cargo de las demandadas, conforme a la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, de suerte que al prever el artículo 365 del CGP que cuando fueren 2 o más litigantes los que deben pagar las costas, el juez debe condenarlas en proporción a su interés en el proceso, siendo claro que a cada demandado en el presente caso le corresponde la suma de \$583.350 en tratándose de las costas de primera instancia y, \$250.000 sobre las costas de segunda instancia.

Concluye indicando que el numeral segundo de la parte resolutive del auto impugnado carece de claridad, porque si bien se atiende a la literalidad de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, no distingue los montos a pagar por parte de los deudores solidarios y por el obligado principal, pues en la sentencia proferida por la Alta Corporación se indicó que respecto de las prestaciones sociales los deudores solidarios asumirían las acreencias causadas con posterioridad al 14 de mayo de 2003, así como la sanción moratoria prevista en el artículo 65, por lo que deben precisarse las sumas y conceptos a cargo de cada uno de los deudores teniendo en cuenta tal data, siendo procedente la modificación del mandamiento de pago conforme a los siguientes valores: \$1.829.997 a cargo de los deudores solidarios por concepto de primas de servicios, auxilio de cesantía, intereses a las cesantías y vacaciones causadas entre el 14 de mayo de 2003 y el 2 de agosto de 2004; \$3.079.944 por concepto de indemnización por la no consignación de las cesantías en un fondo, correspondiente a las



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

cesantías causadas en el año 2003 y liquidadas hasta el 2 de agosto de 2004; la suma de \$18.333 diarios contados a partir del 2 de agosto de 2004 hasta el 2 de agosto de 2006 y desde esta última fecha los intereses moratorios sobre la suma de \$1.480.761 correspondiente al valor de salarios y prestaciones a cargo de las responsables solidarias (fls. 577 a 580 cuaderno 7).

9. Mediante auto del 20 de octubre de 2021, el Juzgado de Conocimiento, declaró improcedente el recurso de reposición formulado por el IDU y a su vez concedió el recurso de apelación que este formuló.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, los extremos allegaron sus alegaciones finales.

Razón por la cual, se remite el expediente para que se surta la apelación en esta instancia y se desate la alzada, por lo que, bajo los anteriores presupuestos procede la Sala a decidir, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 100 del C.P.T y la S.S establece que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación del trabajo, y prevista en una decisión judicial. De manera que, la base para dar trámite al proceso ejecutivo, viene a ser la obligación contenida en la providencia objeto de ejecución.

Conforme lo anterior, estima necesario la Sala efectuar un análisis de las providencias que sirvieron de fundamento al presente proceso



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

ejecutivo. Así, se encuentra que el fallador de primera instancia mediante sentencia proferida el 10 de septiembre de 2010, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el señor GABRIEL MURILLO NIETO y GERMÁN RAMÍREZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C No 79.797.635, como trabajador, existió un contrato escrito de trabajo a término indefinido, entre el 04 de enero de 2000 hasta el 02 de agosto de 2004, con un salario mensual de \$600.000,00.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el 14 de mayo de 2003 hasta el 02 de agosto de 2004, el demandante, GERMÁN RAMÍREZ RODRÍGUEZ, prestó sus servicios por cuenta del empleador, GABRIEL MURILLO NIETO, en obras del CONSORCIO E.I. y de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU.

TERCERO: DECLARAR que entre el 14 de mayo de 2003 y el 02 de agosto de 2004, las empresas integrantes del CONSORCIO E.I., representado legalmente por JAIME FIERRO MORALES, o quien haga sus veces, CONSTRUCTORA INGECON LTDA., INDECON S.A, EQUIPOS CONSTRUCCIONES Y OBRAS LTDA, ECOBRAS LTDA; y GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO GRAVICON LTDA, en calidad de contratistas, y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, como dueño de la obra, son solidarias de las obligaciones laborales contraídas por el subcontratista GABRIEL MURILLO NIETO, en relación con su operario GERMÁN RAMÍREZ RODRÍGUEZ, conforme quedó expuesto en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: DECLARAR que el señor GERMÁN RAMÍREZ RODRÍGUEZ, sufrió un accidente de trabajo el día 02 de agosto de 2004, que le produjo incapacidad laboral, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR al empleador GABRIEL MURILLO NIETO y solidariamente a las empresas CONSTRUCTORA INGECON LTDA, INGECON S.A, EQUIPOS CONSTRUCCIONES Y OBRAS LTDA. ECOBRAS LTDA y al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, a pagar la pensión por invalidez a favor de GERMÁN RAMÍREZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C No 79.797.635, en los porcentajes de ley, a partir del día 02 de agosto de 2004, y de allí en adelante, mientras subsista dicho estado, junto con los incrementos y mesadas adicionales de ley; indexado el pago del retroactivo hasta la fecha de su pago. Conforme quedó expuesto.

SEXTO: CONDENAR a la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A, para que por cuenta de la Póliza 1035000080201, cubra hasta el monto del valor asegurado y con cargo a la cobertura de salarios y prestaciones sociales, la condena impuesta al CONSORCIO E.I, a través de sus empresas conformantes.

SEPTIMO: ABSOLVER a la parte demandada de las restantes pretensiones de la demandada, conforme quedó expuesto.

OCTAVO: Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por la pasiva.

CONDENAR a la parte demandante en costas, tásense. (...)”



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Sentencia que fue objeto de corrección y aclaración en auto del 16 de diciembre de 2010 (Fls 430-431, cuaderno 2), en el sentido de precisar que las costas del proceso serán a cargo de la demandada y no del demandante.

Determinación que, tras ser apelada, fue revocada parcialmente en segunda instancia en lo atinente a la solidaridad, mediante sentencia del 22 de marzo de 2011, donde el Tribunal dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado 19° Laboral del Circuito de esta ciudad el día 10 de septiembre de 2010, dentro de este proceso ordinario seguido por GERMÁN RAMÍREZ RODRÍGUEZ en contra de GABRIEL MURILLO NIETO, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, CONSTRUCTORA INGECON LTDA, INDECON S.A, EQUIPOS CONSTRUCCIONES Y OBRAS ECOBRAS LTDA Y GRAVAS Y ARENAS PARA EL CONCRETO GRAVICON LTDA, para en su lugar ABSOLVER a la demandadas solidariamente, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REVOCAR la condena solidaria impuesta contra las demandadas INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, CONSTRUCTORA INGECON LTDA, INDECON S.A, EQUIPOS, CONSTRUCCIONES Y OBRAS ECOBRAS LTDA, GRAVIAS Y ARENAS PARA CONCRETO GRAVICON LTDA, para en su lugar ABSOLVER de todas cada una de las pretensiones a estas demandadas solidarias.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

SEGUNDO: COSTAS confirmar la decisión de primera instancia y sin costas en esta instancia dado el resultado de la alzada.”

Sentencia que fue complementada el 20 de mayo de 2011 (Fls 86-92), en los siguientes términos:

“PRIMERO: COMPLEMENTAR la Sentencia proferida por esta Corporación el día 22 de Marzo de 2011, así:

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado 19° Laboral del Circuito de esta ciudad el día 10 de septiembre de 2010, dentro de este proceso ordinario seguido por GERMÁN RAMÍREZ RODRÍGUEZ en contra de GABRIEL MURILLO NIETO, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, CONSTRUCTORA INGECON LTDA, INDECON S.A, EQUIPOS, CONSTRUCCIONES Y OBRAS ECOBRAS LTDA, Y GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO GRAVICON LTDA, para en su lugar ABSOLVER a las demandadas solidariamente, por lo expuesto en la parte motiva.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO: REVOCAR la condena solidaria impuesta contra las demandadas INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, CONSTRUCTORA INGECON LTDA, INDECON S.A., EQUIPOS, CONSTRUCCIONES Y OBRAS ECOBRAS LTDA, Y GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO GRAVICON LTDA, para en su lugar ABSOLVER de todas y cada una de las pretensiones de estas demandadas solidarias.

TERCERO: REVOCAR el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2010 por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá dentro del asunto de la referencia, para en su lugar ABSOLVER a la llamada en garantía COMPAÑÍA AGRICOLA DE SEGUROS S.A, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de esta decisión”

Ahora bien, la parte actora dentro de la oportunidad legal interpuso recurso extraordinario de casación, con ocasión al cual la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral mediante pronunciamiento del 6 de marzo de 2018, decidió CASAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral y en sede de instancia resolvió:

*“Se **CONFIRMAN**, pero por razones diferentes, los numerales tercero y quinto de la sentencia proferida por el juzgado 19 laboral Adjunto del Circuito de Bogotá, en cuanto declaró solidariamente responsables a las demandadas INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y las sociedades integrantes del CONSORCIO E.I CONSTRUCTORA INGECON LTDA, INDECON S.A, EQUIPOS CONSTRUCCIONES Y OBRAS – ECOBRAS LTDA y GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO – GRAVICON LTDA, con la precisión que dicha responsabilidad tiene lugar plenamente frente a la pensión de invalidez del accionante accidentado, mientras, respecto de las prestaciones sociales a favor de éste solo a las causadas con posterioridad al 14 de mayo de 2003, así como de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST.*

*Se **REVOCA** el numeral sexto del fallo de primer grado, para en su lugar, **ORDENAR** a la llamada en garantía – COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A - a pagar al beneficiario de la póliza – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU -, condenado solidariamente, la suma establecida en la póliza No 1035000080201, conforme se indicó en la parte motiva.*

*Se **ADICIONA** la providencia de primer grado en su numeral DECIMO en el sentido que se **CONDENAR** al empleador GABRIEL MURILLO NIETO, solidariamente con las empresas consorciadas y el IDU, en los términos arriba explicados, a cancelar al trabajador co-demandante, los siguientes valores:*

1. La suma de \$6.124.687 por concepto de prima de servicios, auxilio de cesantías, intereses a la cesantía y vacaciones causados durante la vinculación laboral.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

2. *La suma de \$23.880.000 por concepto de indemnización por no consignación de las cesantías en un fondo.*
3. *La suma de \$18.333 diarios, contados a partir del 2 de agosto de 2004 y hasta el 2 de agosto de 2006, cuando empezaran a correr los intereses moratorios sobre el capital hasta cuando se verifique el pago, por concepto de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST.*
CONFIRMAR en lo demás la decisión de instancia”

De esta manera, una vez presentada la correspondiente demanda ejecutiva le atañe al juez librar el respectivo mandamiento de pago, ordenando al ejecutado dar cumplimiento a la obligación en los términos solicitados o en los que el juez estime legal (Art.497 del C.P.C, hoy 430 del C.G.P), para lo cual, es indispensable se tenga en cuenta el título ejecutivo del cual emana la obligación objeto de ejecución, en este caso, las sentencias proferidas en el proceso ordinario laboral, atrás citadas, dado que el mandamiento de pago debe guardar consonancia con las mismas.

Conforme a ello, procede la Sala de decisión a verificar el mandamiento de pago librado por el Juzgado de Conocimiento, mediante auto del 23 de marzo de 2021, en el cual dispuso que:

«PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **GERMAN RAMIREZ RODRIGUEZ** (sic) identificado con la cedula (sic) de ciudadanía N° 79.797.635 y contra de **GABRIEL MURILLO NIETO** y solidariamente al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, y las sociedades integrantes del **CONSORCIO E.I.** siendo estas **1) CONSTRUCTORA INGECON LTDA, 2) INDECON S.A., 3) EQUIPOS CONSTRUCCIONES Y OBRAS – ECOBRAS LTDA, y 4) GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO – GRAVICON LTDA**, por las siguientes Sumas (sic) de dinero:

- El pago de una pensión de invalidez a favor del ejecutante **GERMAN RAMIREZ RODRIGUEZ** (sic) en los porcentajes de ley, a partir del 02 de agosto del 2004 y en adelante junto con los incrementos y las mesadas adicionales de ley, con el correspondiente retroactivo debidamente indexado a la fecha de su pago.

- Por la Suma de **CINCO MILLONES DE PESOS** (\$5.000.000) por concepto de costas.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **GERMAN RAMIREZ RODRIGUEZ** (sic) identificado con la cedula (sic) de ciudadanía N° 79.797.635 y contra de **GABRIEL MURILLO NIETO** y solidariamente desde el 14 de mayo de 2003 frente al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, y las



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

sociedades integrantes del **CONSORCIO E.I.** siendo estas **1) CONSTRUCTORA INGECON LTDA, 2) INDECON S.A., 3) EQUIPOS CONSTRUCCIONES Y OBRAS - ECOBRAS LTDA, y 4) GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO - GRAVICON LTDA,**

- La suma de SEIS MILLONES CIENTO VENITCUATRO MIL SESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$6.124.687) por concepto de prima de servicios, auxilio de cesantía, intereses a la cesantía y vacaciones durante la vinculación laboral.

- Por la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$23.880.000) por concepto de indemnización por la no consignación de las cesantías en un fondo.

- Por la suma de **DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$18.333)** diarios contados a partir del 2 de agosto de 2004 y hasta el 2 de agosto de 2006, desde esa los intereses moratorios sobre el capital hasta que se verifique el pago por concepto de indemnización moratoria del Artículo 65 del CST.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso. Tásense.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído conforme a los artículos 108 del C.P.T. y de la S.S. y el 291 del C.G.P., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.L”.

Dicha decisión, tal y como lo resalta el IDU en su recurso de alzada, no involucra orden alguna contra la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.; sin embargo, tal circunstancia no merece ningún reparo y no está llamada a ser modificada, pues nótese que conforme a los precisos términos de la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el 6 de marzo de 2018, se revocó el numeral sexto del fallo de primer grado, para en su lugar ordenar a tal aseguradora que en calidad de llamada en garantía pague al beneficiario de la póliza, esto es, al Instituto de Desarrollo Urbano IDU y no al aquí ejecutante, la suma establecida en la póliza n°. 1035000080201, de lo cual emana que tal decisión no contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible a favor del aquí ejecutante el señor GERMÁN RAMÍREZ RODRÍGUEZ y a cargo de la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Por tanto, en ningún desacierto incurrió el *a quo* al no librar mandamiento de pago en contra de la mentada aseguradora, dado que su obligación fue establecida a favor del IDU, quien al presente proceso no comparece como ejecutante, sino como parte ejecutada, y específicamente, en calidad de responsable solidario de las obligaciones contenidas en las decisiones judiciales constitutivas del título ejecutivo que se pretenden cobrar por este trámite especial.

Siendo oportuno acotar además que, si bien mediante auto del 11 de junio de 2020, este Tribunal al estudiar el anterior mandamiento de pago librado por el *a quo* el 5 de febrero de 2019 sobre el que se declaró la nulidad, reprochó entre otras cosas que el mismo omitió que la llamada en garantía COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A únicamente debe concurrir por las obligaciones del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU en la suma establecida en la póliza No 103500008020, ello de ninguna manera debe interpretarse como una posición de esta Sala, relativa a que en efecto debe emitirse orden de pago contra la aseguradora, puesto que tal acotación, realmente tenía por finalidad poner de presente los diversos yerros en los que había incurrido el Juzgado de Conocimiento en tal oportunidad, destacado entre estos, la orden impartida a Compañía Suramericana de Seguros.

De suerte que, no observa el Colegiado, ninguna razón atendible para involucrar en la decisión opugnada a la citada aseguradora, toda vez que, se insiste, sobre ella no recayó ninguna obligación a asumir a favor del ejecutante.

Ahora bien, en punto al reproche formulado en la alzada sobre la orden de librar mandamiento por las acreencias laborales reconocidas al convocante, advierte el Colegiado que el auto aquí debatido, sí observó consonancia de cara a la sentencia proferida por la Corte Suprema de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Justicia Sala de Casación Laboral, como se advierte del aparte que se cita a continuación:

“SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de GERMAN RAMIREZ RODRIGUEZ (sic) identificado con la cedula (sic) de ciudadanía N° 79.797.635 y contra de GABRIEL MURILLO NIETO y solidariamente desde el 14 de mayo de 2003 frente al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, y las sociedades integrantes del CONSORCIO E.I. siendo estas 1) CONSTRUCTORA INGECON LTDA, 2) INDECON S.A., 3) EQUIPOS CONSTRUCCIONES Y OBRAS – ECOBRAS LTDA, y 4) GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO – GRAVICON LTDA,

- La suma de SEIS MILLONES CIENTO VENITCUATRO MIL SESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$6.124.687) por concepto de prima de servicios, auxilio de cesantía, intereses a la cesantía y vacaciones durante la vinculación laboral.
- Por la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$23.880.000) por concepto de indemnización por la no consignación de las cesantías en un fondo.
- Por la suma de **DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$18.333)** diarios contados a partir del 2 de agosto de 2004 y hasta el 2 de agosto de 2006, desde esa los intereses moratorios sobre el capital hasta que se verifique el pago por concepto de indemnización moratoria del Artículo 65 del CST” (Subraya fuera de texto).

Así, resulta evidente que el Juzgado de Conocimiento ha librado mandamiento de pago por las acreencias en referencia, anotando con claridad que las empresas INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y las sociedades integrantes del CONSORCIO E.I CONSTRUCTORA INGECON LTDA, INDECON S.A, EQUIPOS CONSTRUCCIONES Y OBRAS – ECOBRAS LTDA y GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO – GRAVICON LTDA, concurren en el pago de las mismas de manera solidaria y desde el 14 de mayo de 2003, según así lo dispuso la H. Corte Suprema de Justicia, no solo en la parte motiva, sino también de manera expresa en la parte resolutive de su sentencia datada 6 de marzo de 2018, como se puede observar a folio 217 del cuaderno 5.

Puestas así las cosas, no accederá la Sala a la modificación del auto opugnado en su numeral segundo, en los valores propuestos por el IDU en su recurso de apelación, pues la liquidación de los mismos compete



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

a una etapa posterior al mandamiento de pago debatido, y debe ser en ese momento en que analice por el Juzgado de Conocimiento esa consideración.

Finalmente, en lo que atañe a las costas procesales, la Corte Suprema de Justicia estableció en su decisión que las costas en las instancias estarán a cargo de las demandadas, con la acotación de que las correspondientes a segunda instancia solo lo serán a cargo de las apelantes.

Mismas que fueron aprobadas mediante auto del 3 de julio de 2018 por la falladora de primer grado, en valor de \$5.000.000, que en efecto, como lo afirma el apelante, se encuentra constituido por las agencias en derecho de primera instancia en suma de \$3.500.000 y agencias en derecho de segunda instancia en cifra de \$1.500.000 (fl. 99 vuelto).

En ese orden, al ser expreso que las costas se establecieron por la Alta Corporación en contra de todas las demandadas, sin disponer un porcentaje fijo para cada una, es claro que tal suma está distribuida por partes iguales entre las convocadas (artículo 365 del CGP), de manera que no resulta atendible el pedimento de la parte recurrente en cuanto a que se debe discriminar el valor específico que compete a cada una de ellas, porque así no lo dispuso la decisión base de recaudo, en específico el auto que aprobó los valores anotados, e igualmente, porque esa distribución equitativa que se menciona opera por virtud de la ley, la cual, igual que en el punto anterior, habrá de ser considerada en el momento procesal oportuno para su liquidación.

Dimanando en la confirmación de la decisión recurrida.

COSTAS: Sin costas en la alzada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 23 de marzo de 2021 emitido por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **GERMÁN RAMÍREZ RODRÍGUEZ** y **OTROS** contra **ECOBRA S.A.** y **OTROS**, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', with a large, stylized flourish above the name.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', with a large, stylized flourish above the name.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', with a large, stylized flourish above the name.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE **JUAN CARLOS RENGIFO MANTILLA** contra
TRANSPORTE AÉREO DE COLOMBIA S.A. (Ley 2213 de 2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Resuelve la Sala la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia proferida el 27 de mayo de 2021, presentada por el apoderado del promotor litigioso, mediante la cual pretende se adicione la sentencia antes referida, al considerar que no se hizo pronunciamiento frente a los daños y perjuicios causados en la entrega tardía de la certificación de horas de vuelo.

Con el propósito de atender la solicitud planteada por el memorialista, empieza por indicar esta Corporación, que nuestro derecho procesal laboral y civil consagra que la adición de providencias es una institución o mecanismo del cual puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares. Así, la institución procesal pretendida se encuentra reglamentada de la siguiente manera.

«ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad».

Dimana de la norma transcrita que la adición de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir única y exclusivamente cuando dentro de la sentencia se omite el



pronunciamiento en relación con un punto que debió ser objeto de resolución.

Dicho lo precedente, y al descender al caso puesto a escrutinio de la Sala se tiene, que, mediante sentencia del 27 de mayo de 2022, esta Colegiatura resolvió, confirmar la absolución impartida por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de esta ciudad el 23 de febrero del año que avanza.

Pues bien, al analizar la solicitud de adición elevada por la parte actora, advierte la Sala, que la sentencia objeto de reproche fue confirmada, sin embargo, no se hizo alusión a lo atinente a los perjuicios morales reclamados con el líbello genitor y objeto de reproche por el convocante a juicio.

Para los efectos indicados, deberá decirse, que el señor Rengifo Mantilla reclamó en el líbello genitor el reconocimiento de perjuicios morales, debido a las afectaciones psicológicas, sentimentales, afectivas y angustias atravesadas, en virtud del despido que fue objeto, al considerar que, no solo fue despedido, sino que, la no expedición de una certificación de las horas de vuelo le generó perjuicios y en igual sentido se sentó el recurso de apelación.

Ahora, del caudal probatorio, se tiene que el señor Rengifo Mantilla, en el interrogatorio de parte señaló que, había solicitado una certificación de las horas de vuelo con el fin de registrar la bitácora de vuelo (libro de uso personal, donde se registra la trayectoria de vuelo realizadas) y con ella la Aeronáutica le expidiera una certificación, la cual podía demorarse hasta un mes, para que le fuera expedida, sin embargo, esta no fue emitida por la empresa convocada, sino nueve meses y medio después de haberse reclamado, por lo que, el hecho de no tener tal documento – bitácora de vuelo y certificación de vuelo-, descalificaba su hoja de vida, para acceder a un empleo; por lo que, solo pudo presentar su hoja de vida con la



información completa en enero de 2018 y en junio de 2018, siendo esta última, ante una empresa de aviación, pero, al dejar de volar por un período superior a dos años, no era política de la empresa, recibirlo; que tenía un hijo universitario y gastos que cubrir.

La representante legal de la demandada, informó que, las horas de vuelo, son llevadas por el piloto y no, por la compañía, ya que, este es un libro que lleva el piloto, por lo que, este se encarga de remitir una bitácora a la compañía al área de operaciones y allí la empresa, se encarga, únicamente de firmar la bitácora, de acuerdo a los reglamentos de la aeronáutica.

A su turno, el señor Francisco Gabriel Espinosa Salazar, informó que la bitácora de vuelo no exige la firma que certifique que las horas de vuelo fueron prestadas en la empresa, sin embargo, se podía solicitar una certificación por parte de la empresa.

Luego entonces, del caudal probatorio recaudado, no se avizora que la parte actora haya acreditado o demostrado las afectaciones, tanto psicológicas, como sentimentales, afectivas y/o angustias que sufrió con ocasión a la terminación del contrato de trabajo, pues de las pruebas documentales y testimoniales, analizadas en la sentencia emitida el 27 de mayo de 2022 y en la presente decisión, no se puede concluir, que estas se hayan presentado, así como tampoco, que la tardanza en la expedición de la certificación, impidiera que, pudiera ser contratado en otra empresa.

Aunado a lo anterior, debe resaltar esta Sala de Decisión, que el mismo demandante a la hora de rendir interrogatorio de parte, informó que la certificación solicitada a la convocada a juicio fue expedida casi nueve meses y medio después de fenecer el vínculo laboral, por lo tanto, al terminar el vínculo laboral en junio de 2016, y ser emitido dicho documento el 15 de mayo de 2017, de acuerdo a la documental vista a



folio 80 del archivo 01 del expediente digital, sin embargo, él mismo señala en su declaración, que presentó su hoja de vida completa enero y en junio de 2018, la puso a consideración de una empresa de aviación, es decir, ocho meses y un año y un mes, después de que le fuera expedido el aludido documento, por lo que, tampoco luce clara, la afectación causada por la empresa Transporte Aéreo de Colombia, de acuerdo a tal argumentación.

Fluyendo en forma palmaria un incumplimiento de la carga probatoria por parte del ex trabajador, a las voces del artículo 167 del Código General del Proceso al señalar *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Por manera que, al no demostrarse los perjuicios morales causados con ocasión al finiquito contractual, no saldrá avante el recurso incoado en este aspecto.

Por lo hasta aquí expuesto, diáfana deviene para la esta Sala de Decisión, la adición de la sentencia deprecada por el extremo pasivo de la *Litis*, en el sentido de negar el reconocimiento y pago de perjuicios morales reclamados por el demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR la sentencia del 27 de mayo de 2021, en el sentido de **ABSOLVER** a **TRANSPORTE AÉREO DE COLOMBIA S.A.**, del reconocimiento y pago de perjuicios morales reclamados por el



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

señor **JUAN CARLOS RENGIFO MANTILLA**, conforme a los argumentos esgrimidos en forma precedente.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente a la Secretaría para los fines consiguientes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', written over a horizontal line.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', written over a horizontal line.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LUIS GUILLERMO SÁNCHEZ QUIROGA CONTRA COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. LIQUIDADADA REPRESENTADA POR FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

PROVIDENCIA

Seria del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 29 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Octavo (8º) Laboral del Circuito de esta ciudad, de no ser, porque se evidencia la necesidad de efectuar un pronunciamiento referente a un medio de prueba.

Así, al tenor de lo preceptuado en el artículo 83 del Estatuto Adjetivo Laboral, modificado por el 41 de la Ley 712 de 2001, esta Colegiatura puede ordenar la práctica de pruebas « [...]que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta», con arreglo a la facultad oficiosa establecida en el artículo 54 del ordenamiento en cita, al encontrar que resultan «indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos».



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

08199800327 07

2

En atención a lo anterior y, al advertirse que en el recurso de apelación incoado por la parte ejecutante, se solicitó la remisión y acumulación del presente proceso, con el trámite ejecutivo adelantado en el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá promovido por el aquí convocante contra la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en Liquidación y la Federación Nacional de Cafeteros, identificado con radicación 11001310502920090005000, en el que se condenó expresamente a las mentadas entidades a pagar las condenas impuestas en este proceso, es claro que se requieren las piezas procesales que conforman el expediente en mención, para efectos de resolver la totalidad de pedimentos y puntos de apelación formulados por el convocante.

Así, en ejercicio de la facultad que los preceptos en mención otorgan al juzgador de segundo grado, es que se **REQUIERE** al **JUZGADO VEINTINUEVE (29) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para allegue a esta Corporación el expediente digital del proceso ejecutivo 11001310502920090005000 de Luis Guillermo Sánchez Quiroga contra Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en Liquidación y la Federación Nacional de Cafeteros, el cual debe incluir las decisiones proferidas en sede de primera y segunda instancia, así como en casación, dentro del trámite jurisdiccional ordinario, para lo cual se le otorga un término no mayor a **cinco (5) días**, so pena de dar aplicación a los poderes disciplinarios consagrados en el artículo 44 del CGP.

La Secretaría Especializada de esta Corporación, deberá de carácter **URGENTE** remitir vía correo electrónico, oficio adjuntado copia de la presente decisión.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Así las cosas, se suspende la audiencia programada en auto que antecede y, se procederá a fijar nueva fecha una vez se cuente con lo decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, DC.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MILA CHÍA GÓMEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA

En Bogotá D.C., a los cinco (5) días de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada Skandia SA contra el auto del 21 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros SA, solicitado por dicha AFP.

ANTECEDENTES

Luz Mila Chía Gómez, actuando por medio de apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones y a las AFP Porvenir SA y Skandia SA, para que se declare la ineficacia de su traslado al RAIS, dada la omisión en el deber de información. En consecuencia, se condene a Skandia SA a trasladar a Colpensiones todos los valores recibidos por concepto de cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos, intereses y rendimientos causados; debiendo Colpensiones recibir dichos dineros y activar su afiliación, sin solución de continuidad. Asimismo, se condene a lo que resulte probado en uso de las facultades ultra y extra petita.

Skandia SA, al momento de dar respuesta a la demanda, presentó solicitud de llamamiento en garantía respecto de Mapfre Colombia Vida Seguros SA, por cuanto, de conformidad con el artículo 20 de la ley 100 de 1993, suscribió un contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones para los años 2007 a 2018 y, en caso de que en la sentencia se condene a devolver la prima pagada, es la aseguradora la llamada a realizar la devolución.

A través de auto del 31 de enero de 2022 se dispuso la inadmisión del llamamiento en garantía, en tanto no reunía los requisitos de los artículos 64 del CGP y 25 del CPT y SS; decisión contra la cual Skandia SA interpuso recurso de reposición el 3 de febrero siguiente, señalando que el llamamiento en garantía cumple todos los requisitos formales consagrados en el artículo 25 del CPT y SS.

Mediante proveído materia de alzada, el fallador de primer grado resolvió no reponer el auto del 31 de enero de 2022 y rechazar el llamamiento en garantía por no haberse subsanado las falencias anotadas.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la accionada Skandia SA interpone recurso de apelación señalando que, a voces del artículo 118 del CGP, al interponerse recurso de reposición contra el auto proferido el 31 de enero de 2022, se interrumpió el término concedido en dicho proveído; circunstancia que fue omitida por el fallador de primer grado, quien rechazó el llamamiento en garantía en el mismo auto en que resolvió el recurso de reposición, sin concederle término para presentar escrito de subsanación.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 64 del CGP, aplicable por autorización analógica del artículo 145 del CPT y SS, establece que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Mediante la figura del llamamiento en garantía, quien pueda repetir contra un tercero, por la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago resultante de la sentencia, por disposición legal o contractual, puede solicitar la citación de aquél, para que se resuelva sobre la relación. De manera que la cuestión a decidir resulta compleja en la medida que el juez debe resolver no solamente el conflicto jurídico originalmente planteado sino también el litigio que surge entre el demandado y el llamado en garantía, con lo cual se pretende lograr la economía procesal, pues la conexidad entre los hechos permite que el juez se sirva de las mismas pruebas, lo que de paso evita sentencias contradictorias. Entendido así el llamamiento en garantía, no resulta extraño y en nada se opone su aplicación en el campo laboral.

Se fundamenta el llamado en garantía en que entre la demandada Skandia Administradora de Pensiones y Cesantías SA y Mapfre Colombia Vida Seguros SA se suscribieron pólizas obligatorias de seguros previsionales entre 2007 y 2018 para garantizar la financiación de los riesgos de invalidez y

sobrevivencia de los afiliados a Skandia SA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 100 de 1993, razón por la cual, en caso de que en la sentencia se condene a devolver la prima pagada, es la aseguradora la llamada a realizar la devolución.

A través de auto del 31 de enero de 2022, el fallador de primer grado dispuso la inadmisión del llamamiento en garantía, con fundamento en que el mismo no reunía los requisitos de los artículos 64 del CGP y 25 del CPT y SS, ya que “el objeto del contrato de aseguramiento que invoca como fundamento, esto lo es para cubrir riesgos muy distintos: invalidez y muerte por riesgo común, no haciéndose referencia a contrato o convención alguna donde se hubiere pactado esta obligación a cargo de la aseguradora”; razón por la cual concedió a la AFP recurrente el término de 5 días a efecto de subsanar las deficiencias señaladas.

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 3 de febrero de 2022, Skandia SA interpuso recurso de reposición contra la providencia antes referida, insistiendo en que el llamamiento en garantía presentado reúne los requisitos de los artículos 64 del CGP y 25 del CPT y SS.

Por auto del 21 de febrero de 2022, el a quo resolvió no reponer lo decidido el 31 de enero de 2022, disponiendo el rechazo del llamamiento en garantía.

Alega el recurrente que el fallador de primer grado desconoció lo consagrado en el artículo 118 del CGP, en virtud del cual la interposición del recurso de reposición interrumpía el término de cinco días concedido para subsanar el llamamiento en garantía, por lo que resulta desacertado el rechazo del mismo.

Para resolver lo pertinente, se remite la Sala a la literalidad del artículo 118 del CGP, el cual establece:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. [...]

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

[...]"

De manera que, una vez revisadas las diligencias, lo primero que advierte la Sala, es que, si bien el término para presentar la subsanación del llamamiento en garantía fenecía el 8 de febrero de 2022, no menos cierto es que dicho plazo se interrumpió con ocasión al recurso de reposición presentado por la AFP Skandia SA el 3 de febrero de esta anualidad; como acertadamente lo señaló el recurrente.

Cabe precisar que, cuando se habla de interrupción de términos, estamos ante un evento en el que se vuelve a contabilizar desde el principio el conferido inicialmente, en los términos señalados por el precepto antes citado. Por lo tanto, el término concedido a Skandia SA para presentar la subsanación al llamamiento en garantía debió comenzar a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto.

Corolario de lo anterior, se revocará el ordinal segundo de la parte resolutive del proveído objeto de alzada para, en su lugar, ordenar al a quo que vuelva a contabilizar desde el inicio el término concedido a Skandia SA en auto del 31 de enero de 2022.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

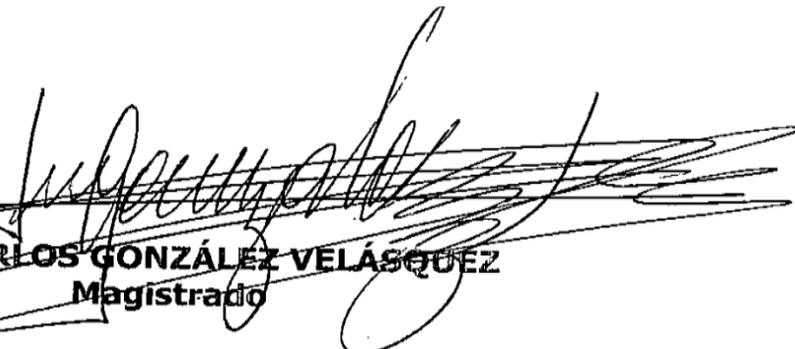
R E S U E L V E

Primero.- Revocar el ordinal segundo de la parte resolutive del auto apelado para, en su lugar, ordenar al a quo que vuelva a contabilizar desde el inicio el término concedido a Skandia SA en auto del 31 de enero de 2022.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 02 2018 00274 01
Demandante: DIOSELINA RODRIGUEZ VELASQUEZ
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha:	Estado N°
10 DE AGOSTO 2022	00141
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 24 de agosto 2022.	



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ejecutivo Laboral 1100131050 **03 2018 00114 01**
Demandante: MARLE ESTHER BERMEJO GUZMAN
Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO, TEMPORALES UNO-A
 S.A y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL	
De fecha:	Estado N°
10 DE AGOSTO 2022	00141
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 24 de agosto 2022.	



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL.

Ordinario Laboral 1100131050 03 2020 00132 01
Demandante: MANUEL ALVARO DIAZ PUENTES
Demandado: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y S.S., se dispone NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el artículo 1 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha:	Estado N°
10 DE AGOSTO 2022	00141
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 24 de agosto 2022.	



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 **07 2018 00425 01**
Demandante: BERTHA CECILIA ACEVEDO ESPINOSA
Demandado: PORVENIR S.A, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
 PÚBLICO y COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5)** días para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5)** días a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
De fecha: Estado N°
10 DE AGOSTO 2022 00141
La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.
PASA AL DESPACHO: 31 agosto 2022.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 1 2 2021 00521 01
Demandante: MARTA CECILIA NIÑO VARGAS
Demandado: ADMINISTRADOR DE FONDOS DE PENSIONES
 PROTECCIÓN S.A
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
De fecha: Estado N°
10 DE AGOSTO 2022 00141

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 24 de agosto 2022.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **35 2021 00454 01**
Demandante: SANDRA LEONOR BLANCO CALDERON
Demandado: PROTECCIÓN S.A, PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A y
COLPENSIONES.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
De fecha: 10 DE AGOSTO 2022 Estado N° 00141
La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.
PASA AL DESPACHO: 24 de agosto 2022.

H. MAGISTRADO (A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-003-2018-00225-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 26 de junio de 2020.

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de Un millón de pesos, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de las demandadas PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A., y COLPENSIONES.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-018-2017-00406-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 28 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de Un millón de Pesos en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la demandada Porvenir S.A..
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-029-2015-00763-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 31 de agosto de 2017.

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de Un millón de pesos, en que se estima el valor de las agencias en derecho/a cargo de la parte demandada FIDUAGRARIA S.A..
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado (a) Ponente

1757

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su Despacho, el expediente 11001310502320170012302, informando que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, la que **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación, formulado por la parte **DEMANDADA OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de agosto de 2019, sírvase proveer.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO**

***República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral***

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO PONENTE**

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 09 2012 00370 02
RI: A-700-22
De: NÉSTOR EDMUNDO NARVÁEZ SOLARTE Y OTROS.
Contra: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada UGPP, en calidad de sucesora procesal del FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, contra el auto proferido el 23 de agosto de 2021, por la Juez 09 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual, decretó como medida cautelar el embargo y retención de dineros que posea la ejecutada, en las cuentas corrientes y de ahorros del Banco Popular.

ANTECEDENTES

El señor NÉSTOR EDMUNDO NARVÁEZ SOLARTE, y la señora ALICIA MARÍA GÓMEZ ACOSTA, quien actúa en representación de su hija KATHERINE NATALIA RODRÍGUEZ GÓMEZ, en su condición de beneficiarias de la pensión de jubilación que en vida devengaba el señor NEFTALÍ ARQUÍMEDES RODRÍGUEZ ERAZO, actuando a través de

RAD: 110013105 09 2012 00370 02
Ejecutivo
RI: A-700-22 j.b
DE: NÉSTOR EDMUNDO NARVÁEZ SOLARTE Y OTROS.
VS: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva laboral contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, solicitando se libre mandamiento ejecutivo, por las condenas impuestas en la sentencia proferida el 06 de junio de 2008, por el Juzgado 9º Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo N. 2007-1073, la cual fue confirmada mediante sentencia del 31 de julio de 2009, por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, casada, a su vez, parcialmente el 30 de agosto de 2011, por la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia. (Fol. 40 a 42)

Mediante auto de fecha 16 de abril de 2013, el A-quo, libró mandamiento de pago a favor del señor NÉSTOR EDMUNDO NARVÁEZ SOLARTE, y, la señora ALICIA MARÍA GÓMEZ ACOSTA, quien actúa en representación de su hija KATHERINE NATALIA RODRÍGUEZ GÓMEZ, y en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por las sumas contenidas en el mencionado título; al considerar que el título de recaudo cumplía con las formalidades de ley, tal como se evidencia a folios 100 a 104 del expediente.

Surtido el trámite correspondiente, la ejecutada en tiempo contestó la demanda, y propuso las excepciones de mérito denominadas falta de legitimación en la causa por activa, falta de competencia y de jurisdicción falta de exigibilidad del título ejecutivo, entre otras (folios 190 a 205); corriendo traslado de las mismas a la ejecutante, según providencia del 25 de septiembre de 2015. (Fol. 225)

Mediante providencia el 09 de diciembre de 2015, la Juez de Instancia, declaró no probadas las excepciones de mérito propuesta por la demandada, ordenando seguir adelante con la ejecución, respecto de las obligaciones objeto de ejecución, condenando en costas a la parte demandada, tal como consta a folios 228 del expediente.

Mediante auto de fecha 12 de enero de 2018, el A-quo, declaro la sucesión procesal de la demandada FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en cabeza de la UGPP. (Folio 361)

RAD: 110013105 09 2012 00370 02
Ejecutivo
RI: A-700-22 J.b
DE: NÉSTOR EDMUNDO NARVÁEZ SOLARTE Y OTROS.
VS: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

A través de memorial de fecha 12 de julio de 2021, la parte ejecutante, solicitó el embargo y retención de los dineros que la UGPP, posea o tenga depositados en las cuentas corrientes y de ahorros en el banco popular. (Fols. 441 a 448)

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021, el A-quo, decretó como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada en cuentas del Banco Popular, limitando la medida a la suma de \$69.393.627=. (Fol. 449)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la apoderada de la parte ejecutada, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin de que se revoque el auto de fecha 23 de agosto de 2021, al considerar que los recursos y rentas de la entidad, están incorporados al Presupuesto General de la Nación, por lo cual gozan de la protección de inembargabilidad (Fol. 458 a 460)

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, del 25 de Julio de 2022, visto a folio 5 del cuaderno del tribunal, la parte ejecutada UGPP, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentó alegatos de conclusión, guardando silencio la parte ejecutante al respecto.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada UGPP, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer,

RAD: 110013105 09 2012 00370 02
Ejecutivo
RI: A-700-22 j.b
DE: NÉSTOR EDMUNDO NARVÁEZ SOLARTE Y OTROS.
VS: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Si son o no, inembargables los dineros que posee la aquí ejecutada UGPP, en las cuentas corrientes y de ahorro, de las cuales es titular en el banco popular, en los términos alegados en el recurso de alzada; lo anterior con miras a CONFIRMAR o REVOCAR el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El **artículo 100 del C.P.T.S.S.**, señala que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, disposición que armoniza con **el artículo 422 del C.G.P.**, por remisión del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal.

De otra parte, señala el mencionado **Art. 422 del C.G.P.**, que, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

El **artículo 305 del C.G.P.**, señala que, podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Por su **parte el artículo 306 del C.G.P.**, establece que, cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella.

El Artículo 101 C.P.T.S.S., según el cual, solicitado el cumplimiento por el interesado, previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez, decretara inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido, y de las costas de la ejecución.

Artículo 104 del C.P.T.S.S., señala que, si el deudor pagare inmediatamente, o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretara sin más tramite el desembargo y el levantamiento del secuestro.

A renglón seguido señala la norma que, si no se efectuare el pago ni se prestare caución, el Juez, cuando se trate de sumas embargadas, ordenara que de ellas se pague al acreedor.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión de la Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión, no siendo de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada la demandada; si se tiene en cuenta que, la accionada, no acredita la inembargabilidad de las cuentas objeto de la medida cautelar, ya que, si bien es cierto que, por regla general, los recursos del Presupuesto General

RAD: 110013105 09 2012 00370 02
Ejecutivo
RI: A-700-22 j.b
DE: NÉSTOR EDMUNDO NARVÁEZ SOLARTE Y OTROS.
VS: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

de la Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen los artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), como el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente, no obstante lo anterior, considera la Sala, que la anterior regla, no es aplicable al caso que nos ocupa, por cuanto, con la presente acción ejecutiva, se pretende garantizar el pago total y efectivo de la mesadas pensionales legales que la accionada adeuda a los ejecutantes; pues, en casos análogos al presente, ha sostenido la Corte Constitucional, en su línea jurisprudencial, en Sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y C-1154 de 2008, entre otras, que no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no ha sido satisfecho voluntariamente por la entidad de seguridad social encargada de hacerlo, como en el caso que nos ocupa; posición que en igual sentido ha asumido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia según sentencias de tutelas bajo radicado No. 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre de 2012, 41239 de 12 de diciembre de 2012, 31274 de 28 de enero de 2013 y 41347 de 30 de enero de 2013, en las cuales concluyó, el Tribunal de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago total y oportuno de la mesada pensional del jubilado, si se desconociera que dicho rubro destinado al pago de pensiones, no fuese susceptible de ser embargado, siendo que se trata de los mismos recursos con los cuales, se debe pagar la pensión de los accionantes, viéndose forzado su pago total, a través de la acción ejecutiva respectiva; aunado a que, tampoco la accionada, en el presente caso, ha garantizado el pago de la obligación objeto de ejecución, en los términos establecidos en el artículo 104 del C.P.T.S.S, para que proceda el levantamiento de las medidas cautelares

RAD: 110013105 09 2012 00370 02
Ejecutivo
RI: A-700-22 j.b
DE: NÉSTOR EDMUNDO MARVÁEZ SOLARTE Y OTROS.
VS: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

decretadas; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de **CONFIRMARSE** el auto impugnado, por encontrarlo ajustado a derecho, de acuerdo con lo razonado en precedencia.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

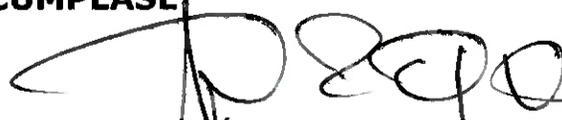
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

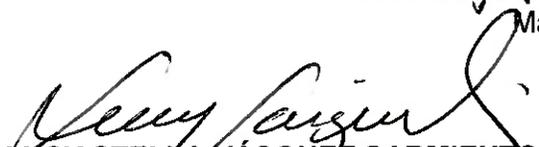
PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado, de fecha 23 de agosto de 2021, proferido por la Juez 9ª Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 23 2013 00769 02
RI: A-702-22
De: LUZ ANGELA AMPIQUE GRANADOS.
Contra: NATURA COSMETICOS LTDA.

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto de fecha **24 de marzo de 2022**, proferido por la Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se declaró no probada la excepción de pago total de la obligación, ordenando continuar con la ejecución, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago, requiriendo a las partes, para que presenten la liquidación del crédito.

A N T E C E D E N T E S

La señora LUZ ANGELA AMPIQUE GRANADOS, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, seguida de proceso ordinario, contra NATURA COSMETICOS LTDA, solicitando librar mandamiento ejecutivo, por las condenas impuestas, en contra de la demandada, en las sentencias proferidas tanto por el Juzgado 23º Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 24 de septiembre de 2014, como por la Sala Laboral del

Tribunal Superior de Bogotá, el 12 de marzo de 2015, sentencia última que no fue casada por la H. Corte Suprema de Justicia, según sentencia del 13 de mayo del 2020 (Fols. 501 a 504).

A través de auto de fecha 20 de mayo de 2021, el A-quo, libró mandamiento de pago, a favor de LUZ ANGELA AMPIQUE GRANADOS, en contra NATURA COSMETICOS LTDA, (Fol. 513), por las siguientes sumas y conceptos:

- *Por la diferencia que se genere por concepto de indemnización moratoria, teniendo en cuenta el pago efectuado por la entidad ejecutada, en la suma de \$114.773.537.*
- *Por las costas del presente proceso ejecutivo.*

La apoderada de la parte ejecutada NATURA COSMETICOS LTDA, mediante memorial del 25 de junio de 2021, presentó escrito de excepciones, proponiendo como excepción de mérito la de pago total de la obligación, objeto de ejecución, tal como consta a folios 545 a 550, del expediente.

DECISIÓN IMPUGNADA

El A-quo, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2021, declaró no probada la excepción de pago total de la obligación, propuesta por la ejecutada, ordenando seguir con la ejecución, respecto de la diferencia existente entre el pago parcial efectuado por la ejecutada, y, el monto total de la obligación liquidada; lo anterior, al considerar que, hechas las correspondientes operaciones aritméticas, el pago de la indemnización, que es objeto de controversia por las partes, debe realizarse en los términos dispuestos por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en la sentencia de fecha 12 de marzo de 2015, en la que condenó a la demandada, a pagar a título de indemnización moratoria, la suma de \$145.648,93 diarios, por cada día de mora en el pago de la prima antigüedad objeto de la condena, a partir del 17 de octubre del 2013, fecha de terminación del contrato de trabajo, y hasta cuando se verifique su pago, debiéndose cancelar entonces por dicho concepto, la suma de

RAD: 110013105 23 2013 00769 02
Ejecutivo
RI: A-702-22.jb
DE: LUZ ANGELA AMPIQUE GRANADOS.
VS: NATURA COSMETICOS LTDA.

\$360.772.400, equivalente a 2.477 días de mora, con un salario de \$145.648,93, existiendo un saldo a favor de la demandante, en la suma de \$245.998.863, cuyo pago no se ha hecho efectivo, lo que conlleva a declarar no probada la excepción de pago total de la obligación, ordenando continuar con la ejecución, sobre el saldo pendiente (Fol. 663).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte ejecutada NATURA COSMETICOS LTDA, con la decisión de instancia, interpuso recurso de apelación, a fin que se revoque el auto de fecha 24 de noviembre de 2021, para que, en su lugar, se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación, al considerar que, la indemnización moratoria petitionada, debe liquidarse conforme lo establecido en el art. 65 del C.S.T., esto es último salario diario, por cada día de retardo, hasta por 24 meses, como máximo, y, en caso de que la mora persista, se condene al pago de intereses moratorios, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia. (Fol. 663).

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de julio de 2022, visto a folio 5 del cuaderno del Tribunal, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si se encuentra debidamente probada la excepción de pago total de la obligación, objeto de ejecución, en los términos y condiciones alegadas por la demandada, en el escrito de contestación de la demanda y

proposición de excepciones de mérito, lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** la providencia impugnada.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 100 del C.P.T.S.S., consagra que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, disposición que armoniza con el artículo 422 del C.G.P., por remisión del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal.

De otra parte, señala el mencionado **Art. 422 del C.G.P,** que, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

El artículo 230 del C.G.P, según el cual, presentada la demanda, acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez librara el mandamiento, ordenando al ejecutado, que, cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

A renglón seguido señala la norma, que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

El artículo 306 del C.G.P., según el cual, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles, que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar, la ejecución, con base en la sentencia, ante el Juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo, a continuación... Formulada la solicitud, el Juez librara mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado, en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el tramite anterior.

El artículo 424 del C.G.P., señala que, si la obligación es de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles, hasta que el pago se efectuó, a reglón seguido señala la norma, entiéndase por cantidad liquida, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

C O N S I D E R A C I O N E S

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, resulta fácil concluir a la Sala, que la decisión del Juez de Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por no ser de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada la demandada; pues basta con analizar y cotejar el título objeto de recaudo ejecutivo, con el auto de mandamiento ejecutivo, de fecha 20 de mayo de 2021, para establecer que el mismo, es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de la demandada, en los términos ordenados por el A-quo, sin que la demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 167 del C.G.P., haya probado el pago total de la obligación objeto de ejecución, tal como lo estimo el Juez de instancia; no siendo esta la oportunidad procesal, para cuestionar sustancialmente el título ejecutivo, respeto de la obligación objeto de ejecución, como erradamente lo

RAD: 110013105 23 2013 00769 02
Ejecutivo
Rf: A-702-22.j.b
DE: LUZ ANGELA AMPIQUE GRANADOS.
VS: NATURA COSMETICOS LTDA.

pretende la demandada, debiendo quedar sujeta a los términos ordenados dentro del mismo, como en el respectivo mandamiento ejecutivo, tal como lo dispone el Art. 430 del C.G.P; de donde emerge con suficiente claridad que, en cabeza de la demanda, recae la obligación de reconocer y pagar las sumas objeto de ejecución, a favor de la parte ejecutante, tal como lo consideró el A-quo: en ese orden de ideas, no encuentra la Sala reproche alguno a la decisión del Juez de instancia, al declarar no probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la accionada, razón por la cual, habrá de **CONFIRMARSE**, en todo, la providencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada NATURA COSMETICOS LTDA.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

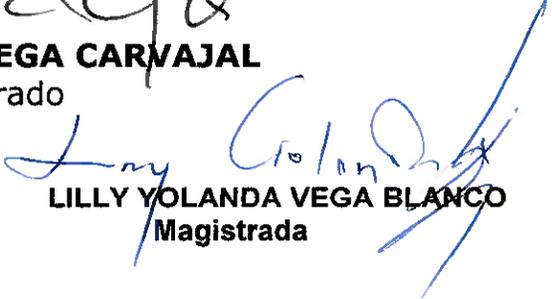
PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado, de fecha 24 de marzo de 2022, proferido por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110013105031202200058-01

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA EN CONTRA DE JOSE HUMBERTO VILLOTA

AUTO

Procede el Despacho a corregir el auto inmediatamente anterior de fecha 22 de junio de 2022, mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 16 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en cuanto allí se consignó, de una parte, que el dicho recurso fue propuesto por *“la parte demandada”* cuando realmente lo fue por la parte ejecutante, y de otra, porque se intercambiaron los nombres de quienes fungen como ejecutante y ejecutado, *lapsus cálami* inducido por la oficina de reparto que, así visto impone, su corrección al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., que en lo pertinente indica:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En tal orden de ideas, se procede a la corrección del auto de fecha 22 de junio de 2022, para en su lugar indicar que quien funge como ejecutante es la **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** y como ejecutado el señor **JOSE HUMBERTO VILLOTA**, teniendo para todos los

efectos legales como allí admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

De igual forma se requiere a la oficina de reparto de la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal para que proceda a efectuar las correcciones correspondientes en el sistema y elabore una nueva caratula que se ajuste a la realidad procesal respecto de las partes del proceso de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto se...

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal auto inmediatamente anterior de fecha 22 de junio de 2022, para en su lugar indicar que quien funge como ejecutante es la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y como ejecutado el señor JOSE HUMBERTO VILLOTA, teniendo para todos los efectos legales como allí admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

SEGUNDO: REQUERIR a la oficina de reparto de la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal para que proceda a efectuar las correcciones correspondientes en el sistema y elabore una nueva caratula que se ajuste a la realidad procesal respecto de las partes del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 10 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __141__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105036201700145 01

En Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), el suscrito magistrado profiere la siguiente decisión

AUTO

Como quiera que el Dr. Cesar Eduardo Araque García, en calidad de apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A, allega con la renuncia al poder, la aceptación expresa que de la misma realizó dicha sociedad, al encontrarse plenamente acreditado el conocimiento de dicha parte sobre la no continuidad del togado como su apoderado, se admitirá su renuncia (fls 12-15).

En igual sentido, se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado principal del Fondo Nacional del Ahorro al Dr. JOSÉ FERNANDO MENDEZ en su condición de representante legal de LITIGAR PUNTO COM SAS y como apoderado sustituto en los términos y para los efectos del poder visto a folio 11, ello previa aceptación de la renuncia presentada por la Dra. ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN (fls 3-5) .

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por los doctores Cesar Eduardo Araque García, en calidad de apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado principal del Fondo Nacional del Ahorro al Dr. JOSÉ FERNANDO MENDEZ en su condición de representante legal de LITIGAR PUNTO COM SAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 10 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __141__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 11001310503420200019901

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA JOSÉ ECHEVERRI HOYOS
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

AUTO

Procede el Despacho a corregir el auto inmediatamente anterior de fecha 18 de julio de 2022, mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 19 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, en cuanto allí se consignó, por error de digitación, como el nombre de la parte demandante el de ROSA QUIROGA DE PEDREROS cuando el correcto corresponde al de MARÍA JOSÉ ECHEVERRI HOYOS, *lapsus calami* que así visto impone su corrección al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., que en lo pertinente indica:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO ÚNICO: CORREGIR el auto inmediatamente anterior de fecha 18 de julio de 2022 en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte demandante corresponde al de “MARIA JOSÉ ECHEVERRI HOYOS” y no como allí se anotó.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 10 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° <u> 141 </u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
Proceso: 110013105016201800355 01

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDWIN DUBERLEY GARZÓN
BELTRÁN EN CONTRA DE BVQI COLOMBIA LTDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio dos mil veintidós (2022)

AUTO

Encontrándose al Despacho el expediente de la referencia para dictar la sentencia que en derecho corresponde en la que se resolvería el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 25 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, se advierte que el apoderado judicial de la parte recurrente, presentó desistimiento del recurso de apelación siguiendo las instrucciones del Representante Legal de la sociedad, conforme se observa de folio 110, de ahí que al reunir su pedimento los requisitos contemplados en el artículo 314 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, se admitirá el desistimiento del recurso de apelación, debiéndose, por tanto, dejar sin valor ni efecto el auto inmediatamente anterior de fecha 21 de enero de 2020, mediante el cual se admitió el mismo.

Sin condena en costas.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2019 por

el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

TERCERO.- Por secretaría procédase a dejar las constancias de rigor en el sistema y en los libros radicadores correspondientes, devolviendo el expediente al Juzgado de origen para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

<p>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</p>
<p>Secretaría</p>
<p>Bogotá D.C. 10 DE AGOSTO DE 2022</p> <p>Por ESTADO N° __141__ de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>
<p>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</p>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
Proceso: 11001310502720190044901

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ VERONICA CIFUENTES
PEREZ VS ATECNO S.A**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Encontrándose al Despacho el expediente de la referencia para dictar la sentencia que en derecho corresponde en la que se resolvería el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 12 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, se advierte que el apoderado judicial de la demandante, con memorial enviado por correo electrónico a la secretaria de esta Corporación el 22 de julio de esta anualidad visible de folios 151 y 152, manifiesta: *“me permito desistir de continuar con el trámite del presente proceso ordinario laboral, debido a que por motivos personales la demandante desea dar por finalizado el litigio sobre el cual éste versa”*, no obstante, dado que de acuerdo al poder obrante a folio 1 del expediente, dicho profesional no cuenta con facultad expresa para desistir, ni obra poder posterior para tal efecto, no hay lugar a aceptar el referido desistimiento conforme lo enseña el penúltimo inciso del Artículo 77 del CGP, cuando en lo pertinente reza que *“el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa”*

Así las cosas, hasta tanto no se presente poder que lo faculte para desistir, el Despacho niega su solicitud de desistimiento del proceso.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

NEGAR el desistimiento para continuar con el trámite del presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

<p>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</p>
<p>Secretaría</p>
<p>Bogotá D.C. 10 DE AGOSTO DE 2022</p> <p>Por ESTADO N° __141__ de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>
<p>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</p>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso EJECUTIVO
Radicación No. 110013105007201900678 01
Demandante: MARTHA ISABEL ALVAREZ MARTINEZ
Demandado: COMERCIAL TLC SAS

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Como quiera que el link del expediente donde consta el auto solicitado en providencia inmediatamente anterior, fue remitido a este Despacho tan sólo hasta el pasado 4 de agosto de esta anualidad, se dispone señalar el día treinta y uno (31) de agosto de 2022 para realizar la audiencia dejada de practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 10 de agosto de 2022 Por ESTADO N° 141 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE GLADYS MIREYA ARIZA AMADO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2020-00043-01 (Juzgado 08)

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En vista que el Juzgado de origen en cumplimiento al auto anterior, allegó el link del expediente digital, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE NUBIA STELLA BERNAL GARZÓN CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2020-00294-01 (Juzgado 08)

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE GILBERTO CONEO LAVERDE CONTRA FIDUAGRARIA Y OTROS.

RAD: 2021-00211-01 (Juzgado 15)

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE DUVAN ELICER ROBLES BARÓN CONTRA VOLANDO ALTO SAS.

RAD: 2020-00454-01 (Juzgado 17)

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE DORIS MARTINEZ TRASLAVIÑA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2020-00351-01 (Juzgado 22)

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE JESUS ÁNGEL AMAYA ANDRADE CONTRA
MANSORAVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.**

RAD: 2020-00423-01 (Juzgado 23)

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que negó la nulidad propuesta, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE EMILSEN QUIMBAYO OSPINA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2020-00044-01 (Juzgado 26)

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE LILIANA PATRICIA PERDOMO MONTOYA CONTRA
MIRTA MARCELA BERMUDEZ DE ACOSTA Y OTROS.**

RAD: 2018-00339-01 (Juzgado 29)

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que niega excepción previa, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE LILIANA PATRICIA PERDOMO MONTOYA CONTRA MIRTA MARCELA BERMÚDEZ DE ACOSTA Y OTROS.

RAD: 2018-00339-02 (Juzgado 29)

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE DORIS DOROTHEA BICKENDACH GIL CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2021-00292-01 (Juzgado 35)

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 013 2014 00007 01** informándole que regresó del juzgado de origen.

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022.



NURY RODRIGUEZ BARRERO

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, decidió revocar la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 12 de agosto de 2015.

Se resuelve:

DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS el auto del 7 de julio de 2021, a través del cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior. En su lugar, se dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) -----, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada ponente

Código Único de Identificación: 11001310503420180025801

Demandante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Demandado: RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No. 007

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual las providencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá el 03 de diciembre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral que **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** promoviese contra **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

I. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

En lo que aquí concierne con la demanda, la activa busca se declare que la demandada está obligada a reembolsarle los gastos que asumió por concepto de prestaciones asistenciales y/o

Código Único de Identificación: 11001310503420180025801

Demandante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Demandado: RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA

económicas, a prorrata y por el tiempo que los trabajadores reseñados estuvieron expuestos a los riesgos laborales que dieron lugar a sus enfermedades, así como la indemnización por incapacidad permanente parcial, incapacidades temporales y el pago de los intereses moratorios.

De manera subsidiaria depreca la indexación de las sumas solicitadas.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PROVIDENCIA RECURRIDA.

Para lo que interesa a fin de resolver la apelación aquí propuesta, se tiene que mediante auto proferido en la audiencia celebrada el 03 de diciembre del 2019 (Fl. 460 a 465), el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, **negó el decreto del dictamen pericial** solicitado por la parte demandada

Como fundamento de su decisión, expuso que tiene objeción respecto a la petición de tal prueba en los términos peticionados, bajo el entendido que lo que se pide es la nueva valoración de las patologías diagnosticadas a las trabajadoras Consuelo Rodríguez Iturrez, Gloria García, Martha Cecilia Ocampo y Miriam Correa, respecto a las objeciones en torno a su afiliación efectiva a Riesgos Laborales Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida, advirtiendo que ellas no son parte de este proceso y cualquier derecho que sea debatido respecto a sus patologías tendría que implicar la vinculación procesal de estas trabajadoras.

Frente a dicha decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Como fundamento de sus recursos, el profesional del derecho consideró que, en otros múltiples procesos adelantados por las mismas partes del presente, se ha tenido ya la discusión y, si

Código Único de Identificación: 11001310503420180025801

Demandante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Demandado: RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA

bien en cierto se solicita la calificación de pérdida de capacidad laboral de origen y la fecha de estructuración de 4 afiliadas relacionadas en el cuerpo de la demanda, no se está cuestionando ni se están poniendo en duda los derechos adquiridos por dichas trabajadoras, sino que, por el contrario se está cuestionando y controvirtiendo el recobro formulado por Positiva S.A. en contra de la demandada y adicionalmente con dicha prueba se busca proteger el derecho de contradicción y defensa de Colmena Seguros S.A. quien no conoció los dictámenes y no tuvo la posibilidad de oponerse ante los mismos, lo que además constituye la prueba y el elemento fundante del recobro pretendido y la negativa a decretar esta prueba va en abierta contravía a los derechos de contradicción, defensa, debido proceso y está también relacionado con los derechos fundamentales de Colmena Seguros S.A. de permitírsele oponerse a los fundamentos con base en los cuales la demandante le solicita el recobro.

La *a quo* **negó la reposición**, indicando que tal y como se anunció, esta circunstancia de valorar a trabajadores que ya han sido calificados y respecto de quienes se han consolidado derechos en razón de esas calificaciones, tanto de índole prestacional como asistencial, deberían ser vinculados obligatoriamente a la litis para tener la oportunidad de debatir nuevamente y, ese estrado judicial, los derechos que han sido reconocidos con ocasión de esas calificaciones, por lo que, teniendo en cuenta que con la solicitud de la prueba no se especificó efectivamente que la solicitud se trataba únicamente en el sentido de establecer el tiempo de exposición al riesgo sino de hacer una nueva valoración de los porcentajes y la pérdida de capacidad laboral de las afiliadas, el decretar la prueba sería violatoria de derechos de terceros no vinculados a la litis.

Como consecuencia de lo anterior, **concedió el recurso de apelación.**

Código Único de Identificación: 11001310503420180025801

Demandante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Demandado: RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA

ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 14 de febrero del 2020 se ordenó oficiar al Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, para que allegara copia del disco compacto contentivo de la audiencia celebrada el 3 de diciembre de 2019, como quiera que el mismo no fue adjuntado al expediente, para lo cual se le concedió el término de 2 días contados a partir de la fecha en que recibieran el correspondiente oficio y, como quiera que dicho requerimiento no fue cumplido, mediante auto del 12 de marzo de la misma anualidad se dispuso la devolución del expediente al juzgado de origen.

Posteriormente, el día 3 de junio del 2022 el expediente fue ingresado al despacho, conforme anotación efectuada en el sistema de consulta de la página web de la Rama Judicial y en la misma fecha, se admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por las partes, para reiterar sus argumentos.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba, por lo que la Sala resolverá la alzada, teniendo en cuenta el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del mencionado Estatuto Procesal Laboral.

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si procedió acorde a derecho la juez de primera instancia al negar el decreto del dictamen pericial

Código Único de Identificación: 11001310503420180025801

Demandante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Demandado: RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA

pedido por la parte demandada, al considerar que el mismo solicita la valoración de patologías diagnosticadas a algunas afiliadas por quienes se tienen objeciones en torno a su afiliación, situación que haría necesaria la vinculación de estas, al debatirse situaciones respecto a sus patologías, con lo que pueden verse afectados derechos de dichas afiliadas.

DEL DICTAMEN PERICIAL

Sea lo primero señalar que nuestro estatuto procesal laboral en su artículo 51 de, indica que: *“Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales.”*. Como puede verse dicha disposición no regula de manera específica los medios probatorios aunque sí hace alusión específica al peritaje. Por ello debe acudirse a lo dispuesto en el Código General del Proceso en cuanto al tema probatorio, ello conforme el artículo 145 del CPTSS.

Frente a la prueba pericial, el Código General del Proceso la regula a partir del artículo 226, norma que establece que *“es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”*.

A su vez, el artículo 227 *ejusdem*, establece que, quien pretenda valerse de un dictamen pericial debe aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, o que cuando el término previsto sea insuficiente para hacerlo, la parte interesada debe anunciarlo en el escrito respectivo y deberá allegarlo dentro del término que el juez conceda.

De otro lado conviene precisar que los jueces de instancia gozan de la facultad de apreciar libremente los medios de prueba

Código Único de Identificación: 11001310503420180025801

Demandante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Demandado: RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA

allegados a un proceso, en virtud del principio de libre formación del convencimiento establecido en el artículo 61 del CPTSS.

VI. DEL CASO EN CONCRETO

Pues bien, para resolver la controversia, debe tenerse en cuenta la finalidad de la prueba pericial, la cual resulta ser la “asesoría” dada al operador judicial en asuntos que demanden de conocimientos técnicos, científicos o artísticos, que requiera para adquirir la información suficiente para generar el convencimiento sobre la verdad del caso que debe resolver.

En tal sentido, necesario resulta recordar que con la introducción del Código General del Proceso, codificación aplicable al procedimiento laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, se introdujo una modificación en lo que respecta a la prueba pericial, ello en aras de imprimirle celeridad a la actuación judicial, reemplazando el procedimiento de petición, decreto de la prueba y posesión de los peritos que consagraba el otrora Código de Procedimiento Civil en su artículo 236, para establecer en la actualidad, que la parte que pretende usar o aducir en su favor una prueba pericial, debe llegar al proceso con tal medio de convicción, bien sea con la demanda o su contestación, para dentro del trámite procesal únicamente se surta el proceso de contradicción, tal y como lo prevé el artículo 227 del CGP.

Dicho lo anterior, basta con revisar la contestación de la demanda y los documentos con esta allegados (fls. 48 a 239), así como la correspondiente subsanación (fl. 241 a 391), para advertir que la parte demandada no allegó al proceso la prueba pericial solicitada, omitiendo las cargas propias que impuso el artículo 227 del CGP, sin que tampoco lo hubiera anunciado en su petición, para aportarlo dentro del término que el juzgador le hubiera podido conceder para tal fin, evidenciándose una omisión

Código Único de Identificación: 11001310503420180025801

Demandante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Demandado: RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA

probatoria de la parte interesada, sin olvidar que la labor del perito no se extiende a recaudar pruebas o suplir la actividad probatoria de las partes, tal y como ha sido señalado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, sentencia SL1753-2018.

Aunado a lo anterior, el artículo 51 del Estatuto Procesal Laboral establece que la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales, y en el caso bajo estudio, en atención a los artículos 53, 60 y 61 ídem, el juez de la causa consideró impertinente dicha prueba, consideración que esta Sala de decisión no encuentra arbitraria o caprichosa y que más bien se enmarca dentro de las facultades del juez de libre formación del convencimiento.

Por lo antes expuesto, se **CONFIRMARÁ** la providencia apelada.

V. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – **CONFIRMAR** la providencia apelada, conforme las razones aquí expuestas.

Código Único de Identificación: 11001310503420180025801

Demandante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Demandado: RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA

SEGUNDO. - Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante.

Esta providencia se notificará por anotación en ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

AUTO

Se señalan como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 a cargo de la parte demandada.



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Código Único de Identificación: 11001310503620200003201

Ejecutante: PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: SERVICIOS Y MANTENIMIENTO SYM INGENIERIA S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.

Magistrada Ponente.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 007

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual las decisiones de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la EJECUTANTE, en contra del auto proferido el 9 de febrero de 2021 por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo laboral que la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** promoviese contra **SERVICIOS Y MANTENIMIENTO SYM INGENIERIA S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En lo que aquí concierne, con la demanda ejecutiva se pretende el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada conforme el título ejecutivo que se anexa a la demanda, así como el pago de intereses de mora causados y no pagados hasta el mes de septiembre de 2019 y los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición del título ejecutivo y hasta que el pago se verifique.

Para sustentar sus peticiones, en síntesis, expuso los siguientes:

1.2. Hechos:

Los trabajadores de la empresa Servicios y Mantenimiento SYM Ingeniería S.A.S. relacionados en el estado de cuenta anexo, se afiliaron al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección S.A., durante la vigencia de la relación laboral; dicha sociedad incumplió con las autoliquidaciones y el pago de aportes mensuales correspondientes al concepto en mención, cálculo que ascendió a la suma de \$17.584.105, los cuales se discriminan por afiliado en el estado de cuenta anexo; el hoy ejecutado no contestó en forma positiva los requerimientos previos efectuados por Protección S.A., ni han acreditado las desafiliaciones de retiro de los afiliados por los que se cobra; la liquidación presentada por Protección S.A. contiene una obligación exigible a cargo de Servicios y Mantenimiento SYM Ingeniería S.A.S., la cual, según el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Actuación Procesal.

II. DEL AUTO APELADO

Mediante providencia del 9 de febrero de 2021¹, el juzgado de primer grado **NEGÓ** el mandamiento de pago deprecado.

Como fundamento de su decisión la *a quo* adujo que, en el presente caso, el título ejecutivo lo constituye la liquidación elaborada por Protección S.A., la cual, para que adquiera las características de ejecutabilidad, debe reunir los requisitos señalados en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, que, tanto la liquidación que elabora la entidad como el requerimiento previo, hacen parte del título ejecutivo complejo, el cual debe entenderse como que el que está integrado por una pluralidad de documentos y que en el caso bajo estudio, la ejecutante allegó copias del requerimiento efectuado a la ejecutada, las cuales no tienen validez dentro del presente trámite, de conformidad con el parágrafo único del artículo 54A del CPTSS, además, la liquidación no está debidamente cotejada y sellada por la empresa de correos, por lo que no es posible corroborar si fue remitida y entregada a la ejecutada, aunado a ello, en el documento que obra a folio 14, que tiene el sello de recibido, no se señalan los valores adeudados, por lo que no es posible establecer que la ejecutada conociera efectivamente las sumas objeto de cobro.

¹ Carpeta 2

Por lo anterior, concluyó que el título ejecutivo no cumple con las condiciones sustanciales, por cuanto la obligación que se reclama por la presente vía, no emana con claridad de los documentos base de recaudo, ya que al tratarse de un título complejo, éstos deben conformar la unidad jurídica de la cual se deduzca, sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante PROTECCIÓN S.A.², argumentó, en síntesis, que el despacho de primer grado ignoró normas como las contenidas en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y 5 del Decreto 2633 de 1994, de las cuales no se desprende o no hacen referencia a la obligatoriedad que señala la *a quo* en el auto que negó librar mandamiento de pago.

Indicó que las normas que regulan el cobro de obligaciones derivadas de la seguridad social son claras y hacen referencia al hecho de que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento, sin que la norma haga las exigencias adicionales que señala el despacho de primera instancia, máxime cuando la finalidad de la norma del requerimiento es precisamente asegurar que el deudor de aportes de pensiones, sea informado de la deuda, previa a la liquidación que presta mérito ejecutivo, finalidad que se cumplió como se puede evidenciar con la guía de entrega de la empresa de mensajería, que informa que se hizo la entrega del requerimiento en la dirección de destino, que corresponde a la dirección reportada por la deudora a la AFP Protección S.A.

Señaló que el requerimiento fue recibido directamente por el deudor, tal y como lo señala la empresa de correos, de conformidad con los soportes que se allegaron, comunicación en la que claramente se indican los valores por capital e intereses, los periodos de cotización adeudados y afiliados detallados y relacionados en el estado de cuenta que se adjunta, además, quien recibió el requerimiento en ningún momento hizo manifestación alguna de que allí no residiera el deudor, no se negó a recibir ni hizo anotación alguna tendiente a indicar que el deudor requerido no viviera en dicho lugar, lo que evidencia que efectivamente el deudor recibió el requerimiento y conoció el objeto del mismo.

² Carpeta 3

Código Único de Identificación: 11001310503620200003201

Ejecutante: PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: SERVICIOS Y MANTENIMIENTO SYM INGENIERIA S.A.S.

Expuso que dentro del expediente se encuentra el requerimiento realizado por esa AFP al deudor y que el mismo fue recibido por la ejecutada a la dirección de notificación judicial que registra en la Cámara de Comercio, esto es Cra 107 C No. 69 B-14 de la ciudad de Bogotá, con prueba de entrega del 3 de diciembre de 2019, soporte que indica que fue entregado y recibido por la ejecutada, con ello se acredita que del documento allegado como título ejecutivo complejo, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma alguna en favor de la ejecutante, elaborado con los parámetros legales, con miras a no vulnerar derecho alguno del deudor.

Con relación al requisito de que se alleguen las copias debidamente cotejadas por la empresa de servicio postal, señaló que ni la ley ni la jurisprudencia exigen tal requisito para librar mandamiento de pago, pues solo basta el requerimiento que indica la ley para enterar al deudor de la existencia de la deuda y que entre a desvirtuarla.

Concluyó manifestando que, cualquier requisito adicional, como los que el juzgado de primer grado contrapone a la orden de pago solicitada, va en contravía de la ley y resultan una “cortapisa” para el cobro de aportes de pensión de los afiliados, por los que el fondo de pensiones es administrador legal, por ello, sobre el entendido que las normas que regulan el cobro de obligaciones derivadas de la seguridad social y la jurisprudencia, son claras y hacen referencia al hecho de que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento efectuado por el fondo de pensiones, requisito que fue cumplido por esa AFP, resulta claro que la obligación judicial es librar la orden de pago solicitada y no negarla con requisitos que la ley no dispone para su configuración.

Actuación Procesal en Segunda Instancia:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto del 02 de diciembre de 2021, se admite el recurso de apelación, y luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar mediante auto de fecha 16 de febrero del año que avanza, el cual venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 65 del CPT y SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es

Código Único de Identificación: 11001310503620200003201

Ejecutante: PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: SERVICIOS Y MANTENIMIENTO SYM INGENIERIA S.A.S.

procedente el recurso de apelación, respecto del auto que decida sobre el mandamiento de pago, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la ejecutante.

Se resalta así mismo que en virtud de lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si el título ejecutivo aportado por la activa cumple con los requisitos legales para prestar mérito ejecutivo.

4.1. De los requisitos formales del título ejecutivo

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 100 dispone que son demandables ejecutivamente *“el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Para efectos de darle un entendimiento correcto a esta normativa, necesario resulta acudir a las previsiones del artículo 422 del CGP que exponen con claridad, que puede ser objeto de demanda ejecutiva.

La norma en mención dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En ese orden de ideas, quien pretenda demandar ejecutivamente, debe acreditar ante el operador jurídico, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su ejecutado, requisitos que pueden ser entendidos

Código Único de Identificación: 11001310503620200003201

Ejecutante: PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: SERVICIOS Y MANTENIMIENTO SYM INGENIERIA S.A.S.

desde el punto de vista formal y sustancial, lo que resulta en garantiza que la obligación que se exige de manera coactiva cuente con los elementos necesarios para que se proceda de ese manera, lo que no sucede con los trámites declarativos-

Serán entonces condiciones formales del título, la necesidad de que sean auténticos y provengan del deudor o su causante ora una providencia judicial en firme que pueda ser ejecutada. Ahora bien, pueden presentarse de forma singular o compleja entendido ello como la existencia de un solo documento o bien una pluralidad de ellos.

Por otra parte, son condiciones sustanciales del título, la necesidad relativa a que de ellos pueda extractarse la existencia de una prestación a cargo de una persona de dar, hacer o no hacer una cosa. Esta prestación (i) no puede encontrarse sometida a dubitación alguna, es decir debe conocerse a plenitud, sujeto, causa y objeto de la prestación (claridad), (ii) debe contener expresividad cuando sea consignada en el documento, es decir, que sea diáfana y manifiesta; finalmente (iii) que sea exigible, entendido ello, como la posibilidad de solicitar su cumplimiento al haberle vencido el plazo pactado ora la condición a la que se encontraba sometida.

En cuanto a los requisitos de los títulos ejecutivos, en sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013 la H. Corte Constitucional indicó:

“(...) De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (...)”³

4.2. De las acciones de cobro contra empleadores morosos

Para resolver lo pertinente, sea lo primero resaltar las normas que dotaron de herramientas a las entidades de seguridad social en pensiones para asegurar una efectiva administración de los aportes que los trabajadores le confían, así: en primer lugar, se encuentra el artículo 24 de la ley 100 de 1993 el cual establece:

“Artículo 24: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

Por su parte el Decreto 1161 también de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, así:

“ARTICULO 13. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994. Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes

³ M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1992, y demás normas que los adicionen o reformen.

PARAGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”.

4.3. Del título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador:

Tal como se vio, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, otorgó a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores, y a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para el efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repiten una y otra vez tales características. Dicha facultad se reglamentó, entre otros, en el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 2° y 5° determina lo siguiente:

ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.**

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los

Código Único de Identificación: 11001310503620200003201

Ejecutante: PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: SERVICIOS Y MANTENIMIENTO SYM INGENIERIA S.A.S.

empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye: **i)** la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, **ii)** la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador.

De las normas precitadas se desprende que los mecanismos de cobro de los aportes al sistema de seguridad social fueron reglamentados a través del Decreto 2633 de 1994, que estableció los procedimientos para constituir en mora al empleador, crear grupos de cobro coactivo y proceder al cobro a través de la jurisdicción ordinaria, una vez vencido el término de 15 días contados a partir de la fecha en que se requirió al empleador moroso.

Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento en debida forma y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible

De la misma manera, es bien sabido que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, debe contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución.

V. EL CASO CONCRETO

Revisados los documentos allegados al plenario, se constata que a folio 21 de la carpeta 01 del expediente digital, obra comunicación de fecha 28/11/2019 dirigida por la ejecutante a la hoy ejecutada Servicios y Mantenimiento SYM Ingeniería S.A.S. a la dirección registrada en el Certificado de Existencia y

notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberá registrar, además, una dirección electrónica.

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante lo apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se avizora que aquella comunicación por la cual Protección S.A. requirió en mora a Servicios y Mantenimiento SYM Ingeniería S.A.S. y que obra a folio 21 (Carpeta 01 expediente digital) fue remitida a la dirección de notificaciones judiciales que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada (fl. 12-18), razón por la cual ha de entenderse que dicho documento fue recibido por la sociedad hoy ejecutada, pues no obra en el plenario prueba alguna que demuestre que dicha dirección fue modificada.

En ese orden de ideas, si la propia reglamentación sobre requerimientos en materia de cobro de aportes no impone el medio y forma en que debe realizarse o formalismo alguno en cuanto a su recepción, mal puede un operador jurídico hacerlo.

Dicho lo anterior, ha de indicar esta Sala de Decisión que, el título ejecutivo, que en este caso resulta ser de los llamados complejos, reúne los requisitos formales para considerarse como tal, ya que la obligación allí contenida es **clara**, en la medida en que están identificados el deudor (Servicios y Mantenimiento SYM

Código Único de Identificación: 11001310503620200003201

Ejecutante: PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: SERVICIOS Y MANTENIMIENTO SYM INGENIERIA S.A.S.

Ingeniería S.A.S), el acreedor (Protección S.A.), la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, no dando lugar a equívoco alguno acerca de la forma de cumplimiento; es **expresa** porque se encuentra nítida y manifiesta, y es **exigible**, pues se trata de una obligación cuya condición (esto es el requerimiento en mora al empleador) ya se encuentra cumplida.

Por las razones brevemente expuestas, se **REVOCARÁ** la providencia apelada y en su lugar, se ordenará a la *a quo* estudiar la solicitud de mandamiento de pago, teniendo como entregado el requerimiento en mora efectuado por Protección S.A. el 3 de diciembre de 2019 y atendiendo las consideraciones aquí expuestas.

Sin COSTAS en segunda instancia al resultar próspero el recurso de alzada.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, se **ORDENA** a la *a quo* estudiar la solicitud de mandamiento de pago, teniendo como entregado el requerimiento en mora efectuado por Protección S.A. el 3 de diciembre de 2019 y atendiendo las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en segunda instancia al resultar próspero el recurso de alzada

Esta providencia deberá ser notificada por ESTADO ELECTRÓNICO atendiendo los términos previstos en el artículo 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,

Código Único de Identificación: 11001310503620200003201

Ejecutante: PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: SERVICIOS Y MANTENIMIENTO SYM INGENIERIA S.A.S.



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.** hoy **PRIMAX COLOMBIA S.A.**¹, contra la sentencia proferida, el 25 de febrero de 2022, notificada por edicto de fecha catorce (14) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **RAFAEL DARIO BERNAL GÓMEZ**, en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintidós (22) de marzo de 2022.

sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la sociedad PRIMAX COLOMBIA S.A. se encuentran, pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial por aportes al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones a nombre del demandante entre el periodo comprendido entre el 25 de octubre de 1982 al 31 de enero de 1991, teniendo en cuenta como IBC el de \$163.020 para 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987 y 1988, y \$665.070 para 1989, 1990 y 1991.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

Cálculo actuarial desde el 25-10-1982 A 31-01-1991.			
Nombre	RAFAEL BERNAL		
Fecha de nacimiento		2/06/1960	
Salario base	665.070,00		
Fecha inicial		25/10/1982	
Fecha final		31/01/1991	
Fecha de pensión		3/06/2022	
Salarios medios nacionales Marzo 1990		\$ 2.434.112,00	Edad 30,69

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.428.355,00	
Fac 1	220,477770	n 31,3402
Fac 2	0,599682	t 8,2710
Fac 3	0,124489	
Salario referencia	\$ 663.497,02	
Pensión de referencia	\$ 563.972,47	
Auxilio funerario	\$ 258.600,00	
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 14.532.000,00	

Actualización de la reserva actuarial						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial (A)	IPC Final (B)	Factor de indexación (F) = (B/A)	Capital (C)	Valor Actualizado (C X F)
31/01/1991	25/02/2022	7,6500	113,2600	14,8052	\$ 14.532.000,00	\$ 215.149.166,00
		Indexación Reserva Actuarial a 2022		\$ 200.617.166,00		

Totales Liquidación³	
Reserva actuarial periodo	\$ 14.532.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 200.617.166,00
Total liquidación	\$ 215.149.166,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 215'149.166,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.** hoy **PRIMAX COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.** hoy **PRIMAX COLOMBIA S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veintidós (22) de marzo de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 25 de febrero de 2022 y notificada por edicto de fecha catorce (14) de marzo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO SUMARIO

DEMANDANTE: MARIA DEL ROCIO CORREA PATIÑO

DEMANDADO: MEDIMAS EPS

RADICACIÓN: 11001 22 05 000 2022 01177 01

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta la actual integración de la Sala de Decisión y la decisión mayoritaria de ésta, respecto de la competencia por el factor de la cuantía en esta clase de procesos, se encuentra que revisado el expediente remitido por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 5 de mayo de 2022, que la cuantía de la pretensión elevada ante dicha entidad, como juez de primera instancia, asciende a \$9.370.048 (valor de los reembolsos más intereses moratorios), guarismo que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, fecha para la cual se presentó la demanda por lo que se trata de un proceso de única instancia y las decisiones que adopten no son susceptibles de apelación.

La Sala de Decisión Mayoritaria considera que las normas que regulan el ejercicio de las funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, no modificaron las reglas sobre la competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales consagrada en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para los trámites procesales que se deban tramitar ante la autoridad administrativa.

Considera adicionalmente la Sala de Decisión Mayoritaria que ese criterio se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo

126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha Superintendencia.

Al igual que con las siguientes normas: el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 que reguló la materia y condicionó su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes, cuando al ser modificado por el Artículo 6 de la Ley 1285 de 2009 expuso: “Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política: (...) 2° las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimientos previstas en las leyes (...)”.

Con el numeral 1 del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, al momento de regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, estableció: “(...) En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral- del domicilio del apelante.”

El inciso 3 del Parágrafo 3 del artículo 24 del Código General del Proceso, consagró: “las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”; el inciso 4 del mismo precepto normativo prevé: “Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitaran en única instancia”.

El parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y “en caso de ser concedido el recurso”, debía remitirse el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Laboral- del domicilio del apelante.

Para concluir la Sala de Decisión Mayoritaria que las leyes que regularon la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud no modificaron las normas de competencia en materia laboral, por lo que los demás preceptos normativos deben ser garantizados y respetados en función al debido proceso de las partes. Entonces, en el trámite de los recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores,

entre las que se incluye la competencia funcional de conocer en segunda instancia los procesos cuya cuantía exceda los 20 salarios mínimos.

Aunado a lo anterior, la Sala de Decisión Mayoritaria considera que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, por lo que sería contrario al principio de igualdad material, que una misma controversia de cuantía inferior a 20 salarios se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

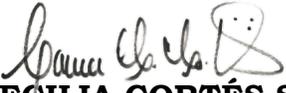
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION contra la sentencia de 5 de mayo de 2022 proferida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA para la FUNCIÓN JURISDICCIONAL y de CONCILIACIÓN, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada
(salvamento de voto)


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado